FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL GRUPO ECOPETROL-CAVIPETROL

RESOLUCIÓN No 28 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2026

Por medio de la cual se adopta un adenda interpretativa al Reglamento de Elecciones de Delegados 2027–2030, expedido mediante Resolución N.º 27 del 25 de septiembre de 2026, y se precisan criterios generales para la verificación de los períodos estatutarios y del ejercicio de los delegados suplentes.

LA JUNTA DIRECTIVA DE CAVIPETROL,

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, especialmente las previstas en los artículos 75 y 77 del Estatuto y el artículo 28 del Reglamento de Elecciones de Delegados 2027–2030, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 75 del Estatuto establece el sistema de elección de delegados a la Asamblea General mediante duplas integradas por un delegado principal y su respectivo suplente personal, quienes deberán cumplir los requisitos estatutarios para su postulación y elección.

SEGUNDO. Que el artículo 77 del Estatuto establece que los delegados podrán ser elegidos hasta por tres (3) períodos estatutarios consecutivos y contempla una condición excepcional de postulación para quienes, habiendo ejercido como suplentes, cumplan las condiciones relacionadas con el reemplazo efectivo del principal con voz y voto, sin superar el cincuenta por ciento (50 %) del tiempo acumulado.

TERCERO. Que mediante Resolución N.º 27 del 25 de septiembre de 2026, la Junta Directiva expidió el Reglamento de Elecciones de Delegados 2027–2030, cuyo artículo 8 desarrolla las disposiciones estatutarias relacionadas con los períodos de elección y las condiciones aplicables a los delegados suplentes.

CUARTO. Que el artículo 28 del Reglamento Electoral faculta a la Junta Directiva para efectuar aclaraciones y precisiones debidamente motivadas, cuando resulten necesarias para garantizar la adecuada ejecución del proceso electoral, siempre que no se alteren los requisitos de elegibilidad, el cronograma aprobado, los derechos de los asociados ni las disposiciones estatutarias.

servicio.cliente@cavipetrol.com 321 910 9204 320 889 9981 www.cavipetrol.com

QUINTO. Que los artículos 126 y 127 del Estatuto atribuyen a la Comisión Transitoria Electoral la responsabilidad de supervisar el proceso electoral, verificar que las inscripciones se ajusten al Estatuto y al Reglamento, así como conocer y decidir las reclamaciones y controversias electorales. En consecuencia, corresponde a dicha Comisión pronunciarse sobre la procedencia de las postulaciones individuales, sin que la Junta Directiva o la administración puedan sustituirla en el ejercicio de estas competencias.

SEXTO. Que resulta necesario precisar que la condición de delegado principal o suplente corresponde a una misma institución de representación democrática y que la alternancia entre ambas calidades no constituye, por sí misma, una interrupción de los períodos estatutarios consecutivos.

Por tanto, la continuidad deberá determinarse atendiendo las elecciones en las cuales el asociado haya resultado elegido como integrante de una dupla, independientemente de la condición específica en que haya ejercido durante cada período.

SÉPTIMO. Que, para efectos de verificar la acumulación histórica de los períodos consecutivos correspondientes al proceso electoral 2027–2030, se consideran como antecedentes de evaluación los períodos identificados institucionalmente como 2018–2021, 2021–2024 y 2024–2027, sin perjuicio de la verificación de sus fechas efectivas de inicio y terminación mediante los respectivos actos electorales.

OCTAVO. Que la reforma estatutaria aprobada en 2023 introdujo antecedentes normativos relacionados con la posibilidad de que determinados delegados suplentes aspiraran a un período adicional, bajo condiciones vinculadas con el ejercicio efectivo del reemplazo del principal.

En tal sentido, los períodos anteriores a dicha reforma podrán ser considerados como antecedentes históricos para verificar condiciones de elegibilidad en elecciones posteriores, sin que ello implique modificar las elecciones realizadas ni desconocer situaciones jurídicas consolidadas.

Esta interpretación se fundamenta en la distinción entre retroactividad y retrospectividad normativa desarrollada por la jurisprudencia constitucional colombiana, aplicada como criterio orientador de interpretación de las disposiciones estatutarias.

NOVENO. Que, cuando un asociado haya sido elegido delegado durante varios períodos consecutivos, actuando en unos como principal y en otros como suplente, es importante distinguir dos aspectos: El número de períodos para los cuales fue elegido y las ocasiones en que, siendo suplente, reemplazó al principal con voz y voto.

Para determinar los períodos consecutivos se tendrán en cuenta todas las elecciones en las que el asociado haya resultado elegido, independientemente de si fue principal o suplente. Por su parte, para verificar los reemplazos, se considerarán las ocasiones en que, teniendo la condición de suplente, actuó efectivamente en lugar del principal con voz y voto.

DÉCIMO. Que las actas oficiales de las asambleas, los llamados a lista, los registros de quórum, las constancias de reemplazo y los demás documentos institucionales constituyen elementos probatorios pertinentes y necesarias para establecer el ejercicio efectivo de los suplentes.

Para verificar la participación de los delegados en las asambleas, se tendrá en cuenta la calidad en la que cada asociado fue registrado al momento del llamado a lista y de la verificación del quórum, identificando si actuó como delegado principal o si, teniendo la condición de suplente, asistió en reemplazo del principal con derecho a voz y voto. Esta información deberá estar respaldada en las actas y los registros oficiales de las respectivas asambleas.

DÉCIMO PRIMERO. Que estas precisiones buscan facilitar una aplicación uniforme y transparente del Reglamento Electoral, prevenir interpretaciones contradictorias y preservar la independencia de la Comisión Transitoria Electoral, sin favorecer o excluir anticipadamente a ningún aspirante.
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Adoptar la presente adenda interpretativa al Reglamento de Elecciones de Delegados 2027–2030, con el propósito de precisar los criterios generales para la verificación de la continuidad de los períodos estatutarios, la valoración de los reemplazos ejercidos por los delegados suplentes y las competencias institucionales relacionadas con las inscripciones electorales.
La presente resolución no modifica los requisitos de elegibilidad establecidos en el Estatuto ni el cronograma electoral aprobado.

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN TRANSITORIA ELECTORAL

La Comisión Transitoria Electoral será el órgano responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción de los aspirantes a delegados y de adoptar las decisiones individuales que correspondan, conforme al Estatuto y al Reglamento Electoral.
La Junta Directiva no intervendrá en la aceptación o rechazo de candidaturas específicas. La administración suministrará oportunamente los documentos, registros y certificaciones que solicite la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

Las decisiones deberán estar motivadas y sujetarse a los mecanismos de reclamación establecidos.

ARTÍCULO 3º. CONTINUIDAD DE LOS PERÍODOS ESTATUTARIOS. Para efectos de la aplicación del artículo 77 del Estatuto y del artículo 8 del Reglamento Electoral, la alternancia entre las condiciones de delegado principal y suplente no interrumpe la continuidad de los períodos estatutarios.

En consecuencia, se contabilizarán las elecciones consecutivas en las cuales el asociado haya resultado elegido como delegado, sin que el cambio de condición dentro de una dupla implique el inicio de un nuevo cómputo.
La condición de principal o suplente será considerada para determinar la forma de valorar el ejercicio efectivo de la representación, cuando corresponda aplicar la excepción estatutaria relacionada con el cincuenta por ciento (50 %) del tiempo acumulado.

ARTÍCULO 4º. PERÍODOS OBJETO DE VERIFICACIÓN. Para el proceso electoral 2027–2030, se tomarán como referencia los siguientes períodos históricos:

Primer período: 2018–2021.

Segundo período: 2021–2024.

Tercer período: 2024–2027.

La Comisión Transitoria Electoral verificará la continuidad de los períodos con fundamento en las fechas efectivas de elección, posesión o inicio de ejercicio que resulten aplicables conforme al Estatuto y a los registros oficiales de CAVIPETROL.
La aprobación de la reforma estatutaria en 2023 no constituye, por sí misma, una razón para excluir del cómputo los períodos anteriores, cuando estos se utilizan como antecedentes para verificar la elegibilidad en una elección posterior.

ARTÍCULO 5º. VERIFICACIÓN DE PERÍODOS MIXTOS COMO PRINCIPAL Y SUPLENTE

Cuando un asociado haya ejercido períodos estatutarios consecutivos en condiciones mixtas, como delegado principal en uno o varios períodos y como suplente en otro u otros, la Comisión Transitoria Electoral deberá diferenciar:

a. Cómputo de períodos: Se tendrán en cuenta todos los períodos estatutarios consecutivos en los cuales haya resultado elegido, independientemente de su condición de principal o suplente.

b. Verificación de reemplazos: Respecto de los períodos en los cuales haya ostentado la condición de suplente, se identificarán los reemplazos efectivos del principal con voz y voto, aplicando la metodología de verificación contemplada en el artículo 8 del Reglamento Electoral.

c. Valoración integral: La Comisión Electoral deberá motivar la aplicación del límite estatutario del cincuenta por ciento (50 %) del tiempo acumulado del periodo como suplente, considerando las condiciones particulares de ejercicio y los soportes disponibles, sin alterar el porcentaje ni introducir excepciones diferentes de las previstas en el Estatuto.

PARÁGRAFO. La presente disposición no constituye reconocimiento automático del derecho a un período adicional. La procedencia de cada postulación será determinada por la Comisión Transitoria Electoral, con fundamento en el artículo 77 del Estatuto, el artículo 8 del Reglamento y las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 6º. MEDIOS DE PRUEBA. Para la verificación de los reemplazos de delegados suplentes podrán utilizarse las actas oficiales de las asambleas, registros de llamado a lista y/o verificaciones de quórum.

Cuando los llamados a lista permitan establecer que un suplente actuó formalmente en reemplazo del principal, dicha circunstancia podrá considerarse acreditada, sin que resulte indispensable disponer del registro individual de cada votación.
La Comisión Electoral valorará integralmente las pruebas, diferenciando la acreditación de la existencia del reemplazo de la determinación de su duración.

ARTÍCULO 7º. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN. La Gerencia, con el apoyo de las dependencias responsables de la custodia documental, consolidará y pondrá a disposición de la Comisión Transitoria Electoral la información histórica necesaria para la verificación de los períodos estatutarios y los reemplazos efectuados.

La Junta Directiva o la Administración no podrán emitir decisiones sobre la habilitación o rechazo de postulaciones, por tratarse de una competencia de la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 8º. IGUALDAD Y TRANSPARENCIA. Los criterios establecidos en la presente resolución se aplicarán de manera general, objetiva y uniforme a todos los aspirantes que se encuentren en condiciones equivalentes.

La Comisión Transitoria Electoral garantizará que las decisiones relacionadas con las postulaciones se fundamenten en los mismos criterios de interpretación y valoración probatoria, respetando los derechos de participación democrática de los asociados.

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. Disponer que la Gerencia publique y comunique oportunamente la presente resolución a los asociados, a la Comisión Transitoria Electoral, al Comité de Control Social, a la Revisoría Fiscal y a la Veeduría Electoral Externa, mediante los canales institucionales establecidos.

ARTÍCULO 10º. VIGENCIA Y ALCANCE. La presente resolución rige a partir de su aprobación y divulgación, y forma parte de los criterios generales de interpretación y aplicación del Reglamento de Elecciones de Delegados 2027–2030.

Las demás disposiciones de la Resolución N.º 27 del 25 de septiembre de 2026 continúan vigentes y sin modificación.

La presente adenda fue aprobada por la Junta Directiva en reunión no presencial del día 20 de octubre de 2026.

Jose de Dios Botello Garcia

JOSÉ DE DIOS BOTELLO GARCÍA
Presidente Junta Directiva

EDINSON IGLESIAS PADILLA
Secretaria Junta Directiva